

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-138/2015 Y
SUP-REP-144/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS. para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por MORENA, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII, con cabecera en Texcoco, Estado de México, respectivamente, ambos del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-38/2015**, mediante la cual determinó la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la infracción a la normativa electoral, por la

¹ En lo sucesivo Sala Regional Especializada, Sala regional, Sala o autoridad responsable.

SUP-REP-138/2015 Y
SUP-REP-144/2015 ACUMULADOS

campana de entrega de beneficios por medio de interpósita persona y tuvo por no acreditada la infracción de actos anticipados de campana por parte del Partido Verde Ecologista de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El tres y cuatro de marzo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares y Jessica Teresa Aguilar Castillo, representantes del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo Distrital Electoral XXXVIII de ese instituto, con cabecera en Texcoco, Estado de México, respectivamente, presentaron denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México y Ópticas Devlyn S.A. de C.V., por la entrega gratuita de lentes con graduación a ciudadanos de dicha entidad federativa, lo que en opinión de los quejosos, pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral federal en curso e implica la realización de actos anticipados de campana, coacción o inducción al voto y afiliación corporativa.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. El consejo distrital admitió a trámite las denuncias, ordenó la realización de la diligencia que estimó pertinente, emplazó a las partes y concluida la audiencia de pruebas y alegatos, elaboró el

informe respectivo, así como remitió el expediente a la Sala Especializada para que determinara lo que en derecho correspondía.

II. Sentencia impugnada. El veinte de marzo del año en curso, la Sala Especializada resolvió en el sentido de tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada y por no acreditada la infracción de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.

La resolución le fue notificada a los recurrentes, el veinte y el veintidós de marzo de dos mil quince, respectivamente.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir la referida sentencia, el veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, y Jessica Teresa Aguilar Castillo, en su calidad de representantes del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Distrital Electoral XXXVIII de ese Instituto, con cabecera en Texcoco, Estado de México, respectivamente, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV. Turno de expediente. Una vez remitidas las constancias atinentes, en su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-138/2015 y SUP-REP-144/2015** con las constancias relativas de los expedientes referidos y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos

**SUP-REP-138/2015 Y
SUP-REP-144/2015 ACUMULADOS**

López Penagos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y cerró instrucción de los recursos, en cada expediente, a fin de emitir el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, el veinte de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes

de recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe notoria similitud entre ellas, ya que combaten el mismo acto -la resolución emitida el veinte de marzo del año en curso, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-38/2015- en el que se declaró la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la infracción a la normativa electoral, por la campaña de entrega de beneficios (entrega de Lentes con graduación gratuitos) por medio de interpósita persona, por parte del Partido Verde Ecologista de México, emitida el veinte de marzo del año en curso, y señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-144/2015 al diverso recurso SUP-REP-138/2015, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes interponen los recursos en nombre de MORENA.

2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, pues fue notificada la sentencia impugnada el veinte y veintidós de marzo del presente año²; por tanto, si las demandas se presentaron por conducto de Horacio Duarte Olivares como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, Jessica Teresa Aguilar Castillo, en su calidad de representante de MORENA ante el consejo distrital electoral XXXVIII, de ese Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México, el veintitrés y veinticinco del mismo

² V. fojas 485 y 502, del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-138/2015.

mes y año, respectivamente, resulta inconcuso que su presentación fue dentro de los tres días que prevé el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima.

Ello, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, como sucede en el caso.

Respecto a los recursos citados al rubro, el recurso **SUP-REP-138/2015**, es interpuesto por el Partido MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el diverso medio de impugnación SUP-REP-144/2015, se interpuso por el citado instituto político, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII, de ese Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México, quienes fueron denunciante en el expediente SRE-PSC-38/2015³.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2003 intitulada "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quienes promueven en representación del partido político actor, están facultados para interponer estos medios de impugnación, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido durante el procedimiento respectivo ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Este requisito también se encuentra satisfecho.

En el caso, el partido recurrente demuestra su interés jurídico, toda vez que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015; resolución en la que figuró como parte denunciante, y sostiene que ésta le causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales, siendo entonces, idónea la presente vía para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia de referencia, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por el recurrente.

DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA", Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 549-551.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

CUARTO. Sentencia impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada y las alegaciones formuladas por la recurrente en vía de agravios, máxime que se tienen a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo. De los escritos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se analizan, se advierte que en ambas demandas, el recurrente expone alegatos que se resumen en dos apartados:

1. AFILIACIÓN CORPORATIVA.

La determinación de la Sala Responsable, no se emitió apegada a derecho en virtud de que no se examinaron las pruebas aportadas, especialmente, el acta circunstanciada elaborada por el vocal secretario de la junta distrital del Instituto Nacional Electoral XXXVIII, de Texcoco, Estado de México. Ello, porque la forma de operar la campaña "lentes con graduación gratuitos, es distinta a la que se presentó en el Estado de Quintana Roo,

SUP-REP-138/2015 Y
SUP-REP-144/2015 ACUMULADOS

porque en dicha entidad federativa, el reparto de papeletas o vales se realizó directamente en las ópticas Devlyn, y en el referido municipio los vales se repartían en el Jardín Municipal.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

La responsable dejó de tomar en cuenta que la campaña “Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde” es parte de una continua estrategia de comunicación política y posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México frente al electorado, específicamente diseñada para eludir las restricciones legales y que trastoca los valores protegidos constitucionalmente, como el principio de equidad en la competencia, sin que exista precepto alguno que permita dicha sistematicidad.

Dada la íntima vinculación que tienen entre sí las alegaciones expuestas por el recurrente en vía de agravios, su estudio se realizará en forma conjunta, las cuales, con independencia de que la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado, es materia de impugnación ante esta Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente SUP-REP-112/2015 y SUP-REP-116/2015, lo cierto es que se estiman **infundadas**, tal como se considera enseguida.

I. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Respecto a este tema, se consideran **infundados** los agravios vertidos por el partido recurrente, porque parte de una premisa

inexacta cuando sostiene que la responsable soslayó que la campaña “Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde” es parte de una continua estrategia de comunicación política y posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México frente al electorado.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que de la lectura a la sentencia impugnada, se observa que la sala responsable sí atendió lo relativo a la estrategia que el Partido Verde Ecologista de México seguía con la realización de este tipo de conducta.

En efecto, la Sala Regional responsable en la sentencia que resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015, en cuanto al tema de los actos anticipados de campaña, determinó lo siguiente:

- No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, al no estar acreditado que la campaña de entrega gratuita de lentes, implementada por dicho partido político contenga elementos que impliquen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, planteen su plataforma electoral o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- Para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, era necesaria la concurrencia de los elementos personal, temporal y

subjetivo.

- Dichos elementos se encuentran inmersos en la definición prevista en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Destacó que el elemento subjetivo se refería **a la finalidad** de la realización de actos anticipados de campaña, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- Atendiendo a las pruebas aportadas por el quejoso⁴, así como aquellas recabadas por la autoridad instructora⁵, en relación

⁴ **Pruebas documentales privadas y técnicas aportadas por los quejosos**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en trece fotografías, impresión a color del anverso del vale o formato intitulado "Lentes con graduación gratuita por el PVEM", con vigencia del nueve al trece de marzo de dos mil quince; impresión a color del vale o formato intitulado "Lentes con graduación gratuita por el PVEM", con una vigencia del veintiséis de enero al trece de febrero de dos mil quince, así como las leyendas "Beneficio exclusivo para afiliados del Partido Verde Ecologista de México" y "Estimado afiliado para cualquier queja o aclaración marcar al: 01800333 CUMPLE", con las condiciones para hacerse acreedor a dicho beneficio y tres videos, entre otras.

⁵ **Diligencias realizadas por la autoridad**, documentales públicas y privadas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, así como 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con el **Acta circunstanciada instrumentada** el veintiocho de febrero por el vocal secretario y auxiliar jurídico de la XXXVIII Junta Distrital del INE, en Texcoco, Estado de México, a efecto de constatar si en el jardín de esa municipalidad se encontraban personas simpatizantes o militantes haciendo algún tipo de propaganda electoral, a favor del PVEM, así como copia del **acta circunstanciada instrumentada** el cinco de marzo por el vocal secretario y auxiliar jurídico de la Junta Distrital XXXVIII del INE, en Texcoco, Estado de México, a efecto de constatar si en el

con los hechos denunciados, clasificadas y descritas en el **anexo único** que forma parte de esa sentencia, entre las cuales están consideró la no actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

- No se acreditó que la entrega gratuita de lentes, en los términos que actuó el partido verde, contenía elementos que impliquen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, planteen su plataforma electoral o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, por tanto, es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuible al referido instituto Político.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que sostiene el partido político recurrente, la Sala Especializada responsable sí atendió la conducta denunciada, como parte de una estrategia de comunicación política y posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México frente al electorado.

jardín de esa municipalidad se encontraban personas simpatizantes o militantes haciendo algún tipo de propaganda electoral, a favor del PVEM, y el **acta circunstanciada** de cinco de marzo, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de constatar el contenido de la dirección electrónica www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3704703.htm, desplegándose la imagen del periódico "El Sol de Puebla", en específico de la nota periodística intitulada "Regala lentes el Verde a cambio de datos personales" con fecha trece de febrero; **escrito del cinco de marzo**, signado por Fernando Garibay Palomino, **representante suplente**, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, a través del cual manifiesta los lugares y fechas en los cuales se han entregado lentes con graduación gratuitos, así como las cantidades de lentes entregadas en Cancún, Quintana Roo, y en Texcoco, Estado de México, y la **copia simple del convenio** sobre productos y servicios ópticos celebrado entre Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. y el PVEM, el tres de noviembre del dos mil catorce.

SUP-REP-138/2015 Y
SUP-REP-144/2015 ACUMULADOS

Tan es así, que del análisis de las pruebas aportadas en el procedimiento, no advirtió que los formatos empleados por el Partido Verde Ecologista de México para entregar los lentes de manera gratuita, contenían elementos que llamaran al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido.

De igual manera, se advierte que del análisis de la documentación que se entregaba a la ciudadanía y demás elementos de prueba aportados en autos, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de algún tipo de planteamiento relacionado con una plataforma electoral o bien, en la que se solicitara apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por tanto, es evidente que al no advertir la actualización del elemento subjetivo, esto es, que la finalidad de la entrega del material a la ciudadanía para que se les pudiera entregar los lentes con graduación gratuitos, era con el ánimo de realizar una campaña política y obtener un posicionamiento ante el electorado de manera ventajosa e indebida, de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

II. AFILIACIÓN CORPORATIVA.

Previamente, el análisis de los agravios relacionados con este tema, se considera necesario precisar que es una cuestión reconocida por la parte actora, Que los hechos de la denuncia que se juzgaron en el procedimiento cuya sentencia se reclama

en este recurso, son los mismos que el Partido Verde Ecologista de México realizó en el Estado de Quintana Roo.

Esto es, el partido MORENA reconoce expresamente en su demanda⁶ que la materia de juzgamiento por parte de la Sala Responsable en la sentencia impugnada es la Campaña implementada por el citado instituto político la relacionada con la entrega de “Lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde”.

Sin embargo, el recurrente considera que no se actualiza la cosa juzgada, porque la responsable tenía la obligación de analizar y sancionar únicamente por lo que hace a la afiliación corporativa llevada a cabo en Texcoco, Estado de México, al ser una conducta diversa a la ocurrida en el primer procedimiento seguido por la entrega de lentes en Quintana Roo.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón partido político recurrente, en tanto que la responsable no se encontraba constreñida a sancionar por lo que hace a la afiliación corporativa derivada de la entrega de lentes con graduación gratuitos, al estar imposibilitada jurídicamente, porque como atinadamente lo consideró la sala especializada, en el caso se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, al existir un pronunciamiento sobre la ilegalidad del programa denunciado en su conjunto, sobre el cual, ya se impuso la sanción respectiva.

⁶ V. fojas 17, 18, y 21 del escrito de demanda correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-138/2015.

En efecto, con base en lo resuelto el diez de marzo de este año, por la Sala Especializada en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado, se determinó que la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, funcionaba bajo la mecánica siguiente:

En primer lugar, que la entrega de lentes estaba amparada en la suscripción del convenio sobre productos y servicios ópticos celebrado entre Ópticas Devlin S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, de tres de noviembre de dos mil catorce.

Conforme a ese acuerdo de voluntades, se tuvo por acreditado que el partido político referido adquirió de la persona moral la cantidad de diez mil lentes graduados, para distribuirse en diversos Estados de la República Mexicana.

Acorde al convenio de referencia, así como de lo manifestado por el representante suplente del citado instituto político, de cinco de marzo de este año, se advirtió que entre los lugares en los cuales se entregaron lentes con graduación gratuitos, figuraban Cancún, Quintana Roo, y Texcoco, Estado de México⁷.

⁷ La conducta realizada en Cancún, Quintana Roo fue sancionada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado, en tanto que la conducta que se realizó en el jardín municipal de Texcoco, Estado de México, fue materia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015, cuya legalidad de la sentencia se analiza en estos medios de impugnación.

Por otra parte, se determinó la forma en que estos lentes se entregarían sería la siguiente:

- Los lentes serían entregados a cada uno de los beneficiarios.
- Los beneficiarios debían practicarse un examen en las ópticas seleccionadas y centros ópticos pertenecientes a la óptica con la que suscribió el multicitado convenio de servicios.

Por último, se estableció que independientemente que el instituto político hubiera afirmado que la entrega se efectúa a sus afiliados y no a la ciudadanía en general, lo cierto era que la mencionada entrega de lentes, se realiza con el simple llenado de un formato, **sin que se advierta que exista en el procedimiento validación alguna respecto a la afiliación al Partido Verde Ecologista de México.**

De ahí que concluyó que la campaña en su conjunto de entrega de lentes gratuitos previo llenado de un formato con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el que se plasman datos de carácter personal, se estima violatoria de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, en relación con el 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con ello, se vinculó al partido político y la persona moral Ópticas Devlyn S.A. de C.V. a que suspendieran la entrega gratuita de tales artículos, lo que derivó en la interrupción de los efectos del

**SUP-REP-138/2015 Y
SUP-REP-144/2015 ACUMULADOS**

convenio celebrado, cuya aplicación tiene en distintos lugares de la república mexicana, entre otros, Cancún, Quintana Roo y Texcoco, Estado de México.

Como se advierte, la Sala Especializada determinó que la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de su campaña de entrega de lentes graduados gratuitos vulneraba la normativa electoral vigente y por ello, debían de cesar los efectos del contrato por el que el instituto político como la persona moral citados quedaron obligados.

Lo anterior implica que la conducta denunciada, la entrega gratuita de los lentes graduados, se ubicaba dentro de una dinámica consistente en la realización de diagnósticos, prestación servicios y entrega a los beneficiarios en sucursales o centros ópticos de Ópticas Devlin, dentro del horario determinado en el convenio⁸.

Ahora bien, se considera que no le asiste la razón al instituto político actor, porque si bien las consideraciones esgrimidas por la responsable no se aplican de manera directa a los hechos que fueron materia de juzgamiento en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015, porque se efectuaron en un lugar distinto al que fue materia de denuncia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulados, lo cierto es que, como atinadamente lo consideró la responsable, si deben

⁸ De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en sucursales participantes y de lunes a sábado de 9:00 a 17:00 horas en centros ópticos.

debe tenerse en cuenta para analizar la conducta denunciada en el procedimiento indicado en primer orden.

Lo anterior, porque como se evidenció párrafos anteriores, la entrega de lentes es una conducta que, a pesar de efectuarse en entidades distintas, lo cierto es que tiene una misma naturaleza, un mismo origen, así como una misma unidad de propósito.

Esto es, la entrega de beneficios implementada por el Partido Verde Ecologista de México por medio de Ópticas Devlyn S.A. de C.V. en la mayor parte de las entidades del país⁹ tuvo su origen en el convenio¹⁰ celebrado entre el referido instituto político y la persona jurídica citada, con el propósito de que, el citado partido político beneficiara de manera directa, inmediata y en especie a la ciudadanía, en tanto que la entrega de los anteojos implica el ahorro del costo de los mismos y, por tanto, verse favorecido por la utilidad misma que dichos artículos conllevan.

Así, la unidad de propósito entre la conducta sancionada al Partido Verde Ecologista de México y la actualmente denunciada a dicho instituto político, como lo estimó la responsable, a la luz de su conjunto, se presenta en el caso porque, **con**

⁹ En atención a la información que consta en la tabla de distribución correspondiente a la documentación anexa al escrito de cinco de marzo, signado por Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentado en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, se advierte que los Estados de Colima, Guanajuato y Guerrero no formaron parte de la campaña la campaña de beneficios (entrega de lentes con graduación gratuitos) por medio de interpósita persona.

¹⁰ Convenio sobre productos y servicios ópticos celebrado entre Ópticas Devlyn S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, el tres de noviembre de dos mil catorce.

independencia del tiempo y lugar donde ésta se realice, lo cierto es que se efectúa de manera continua como parte de la estrategia de campaña del referido instituto político, tendente a la consecución de un objetivo determinado, que es, el presentarse ante la ciudadanía como un benefactor mediante el otorgamiento de estos artículos, incurriendo en una exposición indebida de su imagen ante la ciudadanía con un fin de carácter político o electoral, poniendo en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral en curso.

Máxime que, los hechos que fueron materia de juzgamiento en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015 y acumulado, así como en el diverso SRE-PSC-32/2015 y acumulados, acontecieron dentro de la vigencia del contrato suscrito entre el Partido Verde Ecologista de México y Ópticas Devlyn, S.A. de C.V.¹¹

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, **la estrategia de exposición del referido instituto político** se realiza durante la vigencia del contrato suscrito con Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., de manera que esta actividad, por la manera en que se lleva a cabo, se prolonga en el tiempo en todos aquellos lugares indicados en

¹¹ La vigencia del contrato celebrado entre el PVEM y Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., comprendió del tres de noviembre de dos mil catorce al 31 de marzo de dos mil quince. La constatación que hizo el vocal secretario y auxiliar jurídico de la III Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, fue el veintiuno de febrero de este año, y el acta instrumentada por el vocal secretario y auxiliar jurídico de la XXXVIII Junta Distrital del referido instituto electoral, en Texcoco, Estado de México, fue el veintiocho de febrero de dos mil quince.

el acuerdo de voluntades, por lo que, debe estimarse, que la consumación de la conducta sancionada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulados, perdura entre tanto se lleven a cabo todas aquellas entregas de beneficios realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

De manera que, contrario a lo que sostiene el partido político actor, la responsable sí se encontraba impedida para analizar lo relacionado con el tema de afiliación corporativa, en virtud de que la entrega de los lentes ya había sido analizada, juzgado y sancionado en su conjunto, dentro el procedimiento SRE-PSC-32/2015 y acumulados, en el que se concluyó que dicho mecanismo se efectuaba con el simple llenado de un formato, sin que se advirtiera que la validación de datos de los beneficiarios implicaba algún procedimiento tendente a realizar una afiliación de éstos al Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, si la responsable, al resolver el procedimiento SRE-PSC-32/2015 y acumulados, hizo un pronunciamiento preciso, claro y sin duda sobre el tema de afiliación corporativa en relación con el mecanismo empleado por el Partido Verde Ecologista de México, para entregar de manera gratuita lentes graduados en su conjunto, es indudable que tal circunstancia constituyó un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido de ese fallo, de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-38/2015, es evidente que pudiera variar el sentido en que se decidió en el primer procedimiento, más aún,

**SUP-REP-138/2015 Y
SUP-REP-144/2015 ACUMULADOS**

de continuar el procedimiento podría dar lugar a la vulneración de la garantía de seguridad jurídica de *non bis in ídem* prevista en el artículo 23 constitucional, que prohíbe ser sometido a proceso y ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, de ahí que, el agravio planteado por el actor resulte infundado.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-144/2015, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-138/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-38/2015**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** y por **correo certificado** a los recurrentes en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO